



HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda y Deuda Pública, se turnó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma el artículo 23 en su fracción cuarta, el inciso c) y su párrafo subsecuente, se adiciona un último párrafo al artículo 106 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 141, todos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Alfredo Ramírez Bedolla.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 05 cinco de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se dio lectura a la *“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 23 en su fracción cuarta, el inciso c) y su párrafo subsecuente, se adiciona un último párrafo al artículo 106 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 141, todos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo”*, presentada por el Diputado Alfredo Ramírez Bedolla, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda y Deuda Pública para estudio, análisis y dictamen.

SEGUNDO.- Del estudio realizado a la Iniciativa materia del presente dictamen, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidiere, así como para legislar en materia de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 fracciones I y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

El Congreso del Estado es competente para analizar y dictaminar la iniciativa de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 64 fracción III de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Comisión de Hacienda y Deuda Pública, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa materia del presente dictamen, se sustenta fundamentalmente en la siguiente Exposición de Motivos:

Nuestra carta máxima la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos es clara: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

La discriminación por la edad, sin embargo es una constante aun en nuestras sociedad, se discrimina y niegan derechos a diversos grupos de edad, siendo uno de los más afectados los adultos mayores, que según consta en la propia Ley De Los Derechos De Las Personas Adultas Mayores son todas aquellas personas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional, idéntica definición que se plasma en nuestra propia Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo.

Del mismo modo, dentro de la Política de adultos mayores, estos se pusieron en primer plano de la vida pública, y el gobierno federal ha venido implementando programas y acciones en beneficio directo para este sector desde hace casi dos años, sin embargo, en nuestra entidad aún falta mucho por hacer, para lograr que se hagan efectivos los derechos plenos de las personas adultos mayores.

Aquí quiero hacer una pausa, y precisar que el amplio abanico de legislación que tiene nuestra entidad, debe ser revisado y actualizado constantemente, pues al momento de hacer la investigación para la elaboración de la presente iniciativa, he caído en cuenta que este poder, al igual que el poder ejecutivo y los ayuntamientos, hemos sido omisos en cumplir la ley.

Mi propuesta de reforma es al respecto del cobro del impuesto predial, que está establecido en el artículo 23 de Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece la tasa de dicho impuesto municipal, pero también ahí mismo se determinan las personas que tienen el beneficio del pago mínimo de dicha contribución municipal.

La fracción IV de dicho artículo 23, indica claramente que dicho pago mínimo se aplica a propietarios de predios que sean: A) Veteranos de la Revolución o a su cónyuge; B) Personas incapacitadas físicamente para trabajar; y, C) Jubilados y pensionados o a su cónyuge, siempre y cuando no perciban ingresos por otros conceptos, este articulado así como esta, en la actualidad, es una clara discriminación y negación a un estímulo fiscal, a las personas adultas mayores, pues quedan las mismas fuera de toda posibilidad de obtener dicho beneficio si no tienen la documentación que los acrediten como pensionados o jubilados, porque si bien el 65% de los mismos, según datos de COESPO, de esta población cuenta con una pensión, dicho artículo tal como se encuentra en la actualidad, deja afuera a un 35% de los 510 mil 695 adultos mayores de 60 años que según datos de COESPO e INEGI, viven en nuestra entidad y que en números reales serian un aproximado de 178,743 personas que no son ni pensionados, ni jubilados, pero si entran en la categoría de adultos mayores.

Pongamos un ejemplo, un personaje ficticio pero tan real que todos conocemos a algún adulto mayor en dicha situación: Don Pedro el taxista tienen 65 años, toda su vida ha sido transportista, chofer que no tiene un plan de jubilación, mucho menos pensión, pues así como está la actual ley de hacienda municipal, don pedro no tiene derecho a pagar únicamente la cuota mínima de impuesto predial, por dos motivos: no es jubilado o pensionado y aparte si lo fuera, por trabajar como chofer para completar su manutención por el hecho que recibe ingresos por otros conceptos tampoco obtendría el beneficio correspondiente.

Compañeras y compañeros diputados: La Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo, es clara en su artículo “9° las personas adultas mayores tienen entre otros los siguientes derechos: Ser beneficiario de subsidios y estímulos fiscales en las contribuciones estatales y municipales que apruebe el Congreso del Estado en los ordenamientos legales aplicables”; dicho mandato de ley nos obliga entonces a implementar en todos los impuestos y pagos



fiscales, estímulos y subsidios para los adultos mayores desde el año 2012, cosa en la cual todos los órganos del estado, hemos sido claramente omisos.

Por lo mismo también propongo una reforma que adiciona un último párrafo al artículo 106, que legisla una acción que muchos municipios ya realizan en la práctica, y es elevar a ley el que nuestros adultos mayores paguen la cuota mínima, por el concepto del pago de los Derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable; y por los de alcantarillado y saneamiento que cobran los ayuntamientos en el predio en el cual habiten.

La Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo, es clara y precisa : los derechos de los adultos mayores, deben ser universales y en equidad y también nos mandata a proporcionarles a los adultos mayores un trato adecuado, igualitario respetuoso y sin ningún tipo de discriminación.

La aplicación de dichos beneficios fiscales no deben de verse como una disminución de los posibles ingresos municipales, pues de la población total de posibles beneficiarios, aquellos adultos mayores propietarios de predios en nuestros municipios, no llegan ni al 6% del total de la base tributaria, tomando en consideración que dicha población equivale al 11% de la población de nuestra entidad y de ese 11% de adultos mayores, al menos un 40% de los mismos están en situación de pobreza y vulnerabilidad, por lo que dicho beneficio no tiene estadísticamente un impacto considerable a la posible recaudación municipal.

Compañeras y compañeros diputadas y diputados, urge entonces implementar en los municipios, en las dependencias de gobierno y en este congreso acciones afirmativas en beneficio de nuestros adultos mayores como la presente propuesta de reforma.

Por lo tanto, esta reforma, es un acto de justicia social y de pleno reconocimiento y cumplimiento del derecho de las personas adultas mayores a tener estímulos y subsidios fiscales, de forma preferente y sin exclusión ni distingo alguno, plasmados en nuestras normas.

De la iniciativa de mérito se desprende que el objeto primordial de la misma consiste en que los adultos mayores que no son ni pensionados ni jubilados puedan recibir el beneficio del estímulo fiscal del impuesto predial que consiste en realizar el pago mínimo del mismo, así como el mínimo por el derecho del servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

De aprobarse la iniciativa de mérito, se causaría un daño a la Hacienda Municipal, toda vez que la recaudación local disminuiría, lo cual pudiera traducirse en una afectación para los mismos ciudadanos, ya que se dejarían de realizar obras y actividades con los recursos que se recaudan por concepto del predial y del abastecimiento del agua potable.

La iniciativa de mérito no contempla la situación económica de quien tributa, sino que solo por su característica de persona adulta mayor se le concedería el beneficio fiscal en cuestión. Es decir, se beneficiarían personas adultas mayores que habitan en zonas con alto poder adquisitivo, y que no necesariamente necesitan del beneficio fiscal.

Esta hoja corresponde al Dictamen (que consta de 05 cinco hojas) de fecha 04 cuatro de marzo de 2020 dos mil veinte, que emite la Comisión de Hacienda y Deuda Pública y que contiene Acuerdo por el que se declara improcedente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma el artículo 23 en su fracción cuarta, el inciso c) y su párrafo subsecuente, se adiciona un último párrafo al artículo 106 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 141, todos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.-----



La iniciativa en cuestión no define de manera clara si quienes serán sujetos del beneficio fiscal son también los arrendatarios del predio en cuestión o solo los poseedores, situación de gran importancia, ya que definiría de manera sustancial el impacto que tendría sobre las Haciendas Municipales. Además, consideramos que se estaría violando la libertad Hacendaria de los municipios.

Las personas adultas mayores ya tienen otorgado el beneficio fiscal que se propone, ya que los Ayuntamientos cuentan con facultades para realizar descuentos que incluso pueden llegar a ser más benéficos para el adulto mayor que pagar solo el mínimo por el impuesto predial y el servicio de agua potable. Para acceder a dicho descuento solo se requiere que presenten su credencial del Instituto Nacional de Las Personas Adultas Mayores (INAPAM), la cual se tramita de forma gratuita, y con la que además pueden acceder a descuentos de otros servicios que prestan los Ayuntamientos

Se reconoce la iniciativa del Diputado proponente, ya que, sin duda alguna, el tema de el apoyo y protección de las personas adultas mayores es fundamental, no obstante, el esquema que se propone en la iniciativa de merito podría impactar de forma negativa en las haciendas municipales y en el mismo adulto mayor, por los motivos arriba expuestos.

Por todo lo anterior, los integrantes de esta Comisión dictaminadora de Hacienda y Deuda Pública, consideramos que resulta improcedente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma el artículo 23 en su fracción cuarta, el inciso c) y su párrafo subsecuente, se adiciona un último párrafo al artículo 106 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 141, todos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Alfredo Ramírez Bedolla.

Que en virtud de las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracciones I, IX y XI párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 52 fracción I, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64 fracciones I, II y III, 65 párrafo último, 66 párrafo primero, 80 fracción I, 242, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, para su consideración y en su caso aprobación, el presente dictamen con proyecto de:

Esta hoja corresponde al Dictamen (que consta de 05 cinco hojas) de fecha 04 cuatro de marzo de 2020 dos mil veinte, que emite la Comisión de Hacienda y Deuda Pública y que contiene Acuerdo por el que se declara improcedente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma el artículo 23 en su fracción cuarta, el inciso c) y su párrafo subsecuente, se adiciona un último párrafo al artículo 106 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 141, todos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.-----

ACUERDO

ÚNICO. Se declara improcedente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma el artículo 23 en su fracción cuarta, el inciso c) y su párrafo subsecuente, se adiciona un último párrafo al artículo 106 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 141, todos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo a los 04 cuatro días del mes de marzo del año 2020 dos mil veinte.

COMISIÓN DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA

PRESIDENTE

DIP. ARTURO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ

INTEGRANTE

DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ

INTEGRANTE

DIP. WILMA ZAVALA RAMÍREZ

INTEGRANTE

DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA

INTEGRANTE

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR